

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Nulidad escritura pública - Rad.No.2019-00274-00

Tema: Notificaciones litisconsortes necesarias / absuelve solicitud

Dentro del término concedido a la parte actora, a documentos numerados al 55 y 57 del expediente se aprecia el acuse de recibido de las señoras Olga Lucía y Martha Luz Aristizábal Betancour respectivamente; sin que se haya entrado a analizar términos sobre la contestación de la demanda; faltando la señora María Mercedes Aristizábal Betancour.

Debe recordársele al apoderado que la trazabilidad de los correos es independiente de si el receptor del mensaje acusa o no recibido, ya que los correos electrónicos poseen aplicativos con los cuales se les hace seguimiento de esta clase y si se tiene una cuenta con dominio propio, con mayor razón. Ahora bien, dado que el memorial allegado tiene total relación con la persona que falta por notificar, encuentra el Despacho un poco exótica la solicitud que pretende se le remita al apoderado judicial de la contraparte, cuando él mismo fue quien reportó el correo electrónico de la litisconsorte necesaria (Visible al documento No.46 del expediente).

De cualquier forma y dado que el togado es cumplidor de lo preceptuado por el artículo 78 numeral 14 de la ley 1564, su colega ya está enterado de su petición y como dentro de los deberes procesales está el mancomunadamente velar por el desarrollo procesal, se estará a la espera de que aquel se pronuncie al respecto sin que medie un requerimiento por parte de esta célula judicial. En el entretanto se le reitera al togado de la parte actora que, como se dijo líneas antes no se requiere que el receptor de un mensaje enviado por correo electrónico acuse el recibido del mismo, simplemente puede usarse los aplicativos propios de cada proveedor de correo, esto es mailtrack para Gmail; mailbird para yahoo, etc., y en últimas a través del servicio que ofrece empresas como Servientrega por ejemplo. Lo anterior para significar que ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado y se le requerirá por última ocasión para que aporte la constancia de trazabilidad de

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



notificación de la demanda a la litisconsorte que falta, María Mercedes Aristizábal Betancour. En virtud de lo anteriormente expuesto, sin más elucubraciones, por el Despacho se,

DECIDE:

Primero: Ordenar que obre y conste los memoriales allegados por la parte actora considerando que, dentro del término concedido notificó a las litisconsortes Olga Lucía y Martha Luz Aristizábal Betancour.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación de la litisconsorte que falta María Mercedes Aristizábal Betancour, teniendo en cuenta las observaciones realizadas respecto al tema.

Tercero: Concédase un último término de 20 días para llevar a cabo lo expuesto en el presente proveído. El término corre a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 58 Hoy 18 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria